

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto que ordenó la terminación del proceso, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a la UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURIDICOS con NIT 901.902.886-8, conformada por las sociedades NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900.847.037-2, y VILLEGAS CONSULTORES JURIDICOS S.A.S con NIT 901.200.029-1, conforme a la escritura pública No. 019 del trece (13) de enero 2025.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERIA para actuar a favor de la misma entidad a Kelly Yiseth Holguín Serna, con tarjeta profesional No. 238.479 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder obrante en el plenario.

ANTECEDENTES:

El Juzgado de conocimiento, que lo es el Catorce Laboral del Circuito de Medellín, en providencia que emitió el 10 de marzo de 2025 dispuso la terminación del proceso por encontrarse que la finalidad principal del trámite se hallaba

satisfecha, puesto que a partir del 01 de marzo de 2025 se produjo el traslado del demandante del RAIS al RPMPD a través de la figura “*traslado exprés-doble asesoría*” contemplada en el Decreto 1225 de 2024 (Archivo 60).

Tal determinación fue recurrida por la activa, señalando en esencia que si bien es cierto que el traslado de régimen buscado por intermedio de esta acción judicial se ha consolidado, dentro de las pretensiones de la demanda también se incluyeron los perjuicios ocasionados por la situación del demandante, aduciendo que no coadyuva la terminación no solo porque está en debate la validez de la afiliación inicial con el RAIS y los perjuicios ocasionados al demandante, sino porque una sentencia anticipada solo puede proferirse cuando las partes en común acuerdo lo solicitan, lo que no aplica, o cuando se satisfacen alguna de las causales consagradas en el artículo 278 del CGP, agregando que sobre la Ley 2381 de 2024 se tramitan múltiples demandas de constitucionalidad lo que podría conllevar a distintos escenarios e interpretaciones sobre los efectos y consecuencias de las normas impugnadas (Archivo 62)

Mediante auto del 19 de marzo de 2025 el Juzgado decidió no reponer su determinación amparado en el contenido del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 y en su lugar, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

En el término pertinente, las partes presentaron sus alegaciones de segunda instancia, con argumentos semejantes a los expuestos en las etapas procesales transcurridas en primer grado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que la providencia cuestionada, es susceptible de la alzada conforme al numeral 7° del artículo 321 del CGP, según el cual, es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, disposición aplicable a los ritos del trabajo y la seguridad social por lo previsto en el numeral 12 del artículo 65 del CPT y de la SS (Ver providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL3836 del 14 de marzo de 2018).

Pues bien, para definir el asunto, acude la Sala en primera medida al contenido del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 que establece: “*OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014*”.

En coherencia con lo anterior, el artículo 11 del Decreto 1225 de 2024, dispone como requisitos para ejercer la oportunidad del citado traslado, lo siguiente:

- “1. Un mínimo de 750 semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y como mínimo 900 semanas cotizadas, para el caso de los hombres.*
- 2. Tener menos de 10 años para tener la edad de pensión.*
- 3. No tener reconocida la pensión o no haber recibido la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.*
- 4. Haber recibido la doble asesoría”.*

Adicionalmente, se consagró una posibilidad para las personas que habiendo iniciado proceso judicial de ineficacia o nulidad de traslado sin sentencia, acrediten tales exigencias y se les permita el traslado de régimen administrativo, disponiéndose en el artículo 21 del mentado Decreto 1225 que: “*2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios*”.

En ese orden, pese a que la disposición faculta a los jueces para los casos en que ocurre el traslado de afiliados al RPMPD dar fin a los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, no es posible dejar de lado lo que el numeral tercero del mentado artículo 21 del Decreto 1225 dispone y que omite el

juez referenciar en cuanto a que: *“En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas”*, de donde surge claro que no se reúnen los requisitos para que este proceso finalice, no solo porque se desconoce en qué circunstancias se dio el traslado del demandante ya que tan solo se arrió constancia del SIAFP y certificado de Colpensiones que da cuenta que desde el 01 de marzo de 2025 el señor Benjumea Peláez se encuentra afiliado al RPMPD (Págs. 4-5 Archivo 58), lo que conlleva a ignorar si se hizo con fundamento en el referido artículo 76, sino porque en el expediente no obra prueba de la doble asesoría que es requerida.

Adicionalmente, considera la Sala que, lo que es perseguido a través de esta acción judicial no es la autorización del traslado, sino la ineficacia de su vinculación al RAIS para entender que nunca surtió efectos jurídicos, con el consecuente reembolso de todo lo que la AFP recibió durante el tiempo de su afiliación al fondo privado y los perjuicios que la omisión de la AFP privada causó, por lo que el presente escenario legal, no supliría lo pedido en la demanda, de donde no se hace posible entrar a considerar la configuración de la carencia actual de objeto dispuesta por el fallador.

Sumado a lo anterior, en el asunto no se reúnen los presupuestos que enlistan los artículos 312 y 317 del CGP para proceder con la terminación anormal del proceso, puesto que la solicitud que promovió Porvenir S.A (Archivo 58) no se verifica coadyuvada por la parte demandante, quien es la parte que justamente se opone a la finalización del proceso, de donde no se hace plausible extinguir el conflicto planteado, ya que el debate en los términos trazados desde el escrito de demanda no se ha definido, por lo que no puede hablarse que *“las causas que dieron origen al litigio”* desaparecieron.

En consecuencia, como a juicio de esta Sala de Decisión no era procedente la terminación del proceso como o dispuso el A quo, es que la decisión apelada

habrá de ser revocada para en su lugar, disponer la continuidad del proceso en la etapa en que se encontraba para cuando esta determinación se adoptó.

Sin costas en esta instancia, por haber salido avante la apelación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, **REVOCA** el auto objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas. En su lugar, **DISPONE** la continuación del proceso. Sin costas.

La presente decisión se notifica en los ESTADOS ELECTRÓNICOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO LEBRÓN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ